

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de agosto de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las organizaciones Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Fundación Greenpeace Argentina, Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad, Poder Ciudadano, Centro de Estudios Legales y Sociales, y Asociación Vecinos de La Boca, se presentan espontáneamente en el *sub lite*, y en consideración a lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006, solicitan con apoyo en lo dispuesto en el art. 30 de la ley 25.675 tomar intervención como terceros en los términos previstos en el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sobre la base expresada, piden que se condene a las demandadas a llevar a cabo las acciones necesarias para el inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área de la cuenca Matanza-Riachuelo. Incluyen en su pretensión que se conmine a los gobiernos involucrados a implementar un plan de cese de las actividades contaminantes, saneamiento, recomposición y ordenamiento ambiental del territorio de la cuenca; que se imponga a las demandadas un cronograma de cumplimiento obligatorio; que para el caso de no ser posible la recomposición del medio ambiente dañado se proceda a integrar el Fondo de Compensación Ambiental previsto en el art. 34 de la ley 25.675; y que se disponga a título cautelar la realización de actos urgentes para evitar el agravamiento de la salud de los habitantes.

Expresan que dirigen su pretensión contra los tres Estados y las cuarenta y cuatro empresas comprendidos como sujetos pasivos en la demanda, mas solicitan la intervención como terceros de catorce municipios bonaerenses que identifican y la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad

del Estado (CEAMSE).

Después de sostener su legitimación en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que citan, formulan una descripción de los hechos, puntualizan el carácter institucional de la cuestión planteada, subrayan la naturaleza constitucional de los derechos comprometidos, precisan la concurrencia de los presupuestos para la responsabilidad civil por el daño ambiental de incidencia colectiva y exponen individualmente las razones por las cuales deben responder cada uno de los Estados demandados y los municipios. Concluyen la presentación peticionando que se ordene la conformación de un comité pericial de expertos, que se disponga la inmediata implementación de un sistema de acceso a la información en la materia involucrada, que se mande crear un organismo interjurisdiccional para la cuenca; que se obligue a conformar un Fondo de Compensación Ambiental; y que se exija la contratación de los seguros legalmente contemplados.

2°) Que del examen de los estatutos acompañados surge que la Fundación Ambiente y Recursos Naturales tiene por objeto, entre otros, el estudio y la investigación en lo que respecta a la preservación ambiental y al desarrollo sustentable, así como promover las herramientas para la protección del ambiente y la resolución de conflictos relacionados con el medio y el desarrollo (art. 2°, incs. a y c). Asimismo, la Fundación Greenpeace Argentina contempla en su objeto promover la protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, así como llevar a cabo las acciones judiciales consecuentes con los objetivos de la fundación (objeto, art. 2°, inc. e). De igual modo, la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales prevé entre sus propósitos realizar investigaciones y estudios en el ámbito de las relaciones entre el derecho y la sociedad, dirigidas a la defensa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del bienestar de la comunidad y del medio ambiente, integrando a dicho objetivo la asistencia a las víctimas de violaciones a derechos humanos fundamentales para el ejercicio de las acciones judiciales que tiendan a la reparación de la justicia lesionada (art. 2°, incs. 1. y 2.). En lo que concierna a la "Asociación Vecinos de La Boca", su estatuto prescribe que uno de los propósitos de la organización es propender al fomento y difusión de la protección del medio ambiente, con el agregado de efectuar proyectos y propuestas en lo inherente a la problemática barrial y comunitaria (art. 2).

En los marcos descriptos, con arreglo a lo típicamente previsto en el art. 30 de la ley 25.675 para situaciones como la presente, corresponde concluir que las entidades mencionadas se encuentran legitimadas para intervenir en este proceso como terceros, pues aquéllas no han ejercido sino el derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación. Queda suficientemente enfatizado, pues, que la aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.

3°) Que, en cambio, corresponde denegar la participación requerida por las agrupaciones Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano, pues del examen de los estatutos de dichas entidades no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el *sub lite*, circunstancia que con arreglo al criterio expresado impide reconocer la legitimación sustancial para tomar intervención en este asunto.

4°) Que en lo que concierne a la naturaleza de la intervención de los terceros mencionados en el considerando 2° y al alcance de las facultades que asisten a esos sujetos procesales, frente a la sustancial analogía que guarda esta situación con la examinada y definida por esta Corte en su pronunciamiento del pasado 24 de agosto con respecto al Defensor del Pueblo de la Nación, corresponde estar a lo decidido en esa resolución y, en consecuencia, admitir la participación de dichas agrupaciones como terceros interesados en los términos de la ley 25.675 y de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del ordenamiento ritual, así como, también de modo concorde con esa resolución, denegar la ampliación de demanda y las citaciones de terceros que se solicitan.

5°) Que, por otro lado, frente a la presentación efectuada por los demandantes por la que invocan efectuar las precisiones exigidas por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 con respecto al objeto de la pretensión, así como reiteran su pedido de que se ordenen los mandatos preventivos reclamados en el escrito inicial, corresponde estar a la audiencia convocada por el Tribunal.

6°) Que en lo que atañe al informe acompañado por la Auditoría General de la Nación, corresponde reservar la documentación en secretaría y tener presente lo demás requerido por el titular de aquel órgano para su oportuna consideración por el Tribunal.

7°) Que, por otro lado, a fin de permitir la más eficaz celebración de la audiencia a la cual se ha convocado mediante el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 y frente a circunstancias sobrevivientes a esa resolución, como son la intervención de nuevos sujetos procesales y la cercanía o superposición de las fechas en que varias empresas demandadas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

deberán presentar los informes requeridos, corresponde mantener como fecha el 5 de septiembre de 2006 y fijar un día más para la celebración del acto, así como establecer las normas que regularán la concurrencia y el desarrollo de dicha audiencia, mediante un reglamento adjunto que, como anexo, forma parte de la presente.

Por ello, se Resuelve: I.- Hacer lugar a la intervención como terceros requerida por Fundación Ambiente y Recursos Naturales; Fundación Greenpeace Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales; y Asociación Vecinos de La Boca, con el alcance definido en el considerando 4°. II.- Denegar la ampliación de demanda y la citación de terceros introducidas por dichas agrupaciones. III.- Desestimar la intervención como terceros requerida por Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano. IV.- Tener presente para su oportunidad la presentación efectuada por la actora. V.- Reservar en secretaría el informe acompañado por la Auditoría General de la Nación y tener presente para su oportunidad lo demás pedido. VI.- Establecer que la audiencia convocada mediante el pronunciamiento del 20 de junio pasado se llevará a

-//-

-//-cabo también el día 12 de septiembre de 2006 a las once.

VII.- Aprobar las normas concernientes a la concurrencia y desarrollo de dicha audiencia que obran en el reglamento que, como anexo, forma parte del presente. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

REGLAMENTO DE LA AUDIENCIA CONVOCADA POR RESOLUCIÓN DEL 20 DE JUNIO DE 2006.

I.- OBJETO.

1°) El objeto del proceso es, con arreglo a lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio pasado, únicamente el cese, la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño causado al bien colectivo constituido por la cuenca de los ríos Matanza-Riachuelo (conf. cons. 18: "que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo"; punto II, parte resolutive: "declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda"). En consecuencia, no se admitirán postulaciones referidas a cuestiones extrañas a la pretensión promovida.

2°) La audiencia sólo tiene como propósito requerir y obtener de las empresas demandadas información pública relativa a las medidas concretas de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo (cons. 20: "Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal [art. 32, ley 25.675], a fin de proteger efectivamente el interés general"). En razón de que no está constituida la *litis*, al no haberse corrido traslado de la demanda, y para no afectar el derecho de defensa, la información que se solicita es la que resulta pública. De tal modo, el contenido de la audiencia será limitado a la exposición sobre temas de información pública concernientes a la contaminación del ambiente.

3°) En lo que atañe a los Estados demandados y al

Cofema, el objeto de la audiencia es la sucinta exposición del plan integrado que se ordenó elaborar y presentar en el pronunciamiento del 20 de junio, con el alcance precisado en su parte dispositiva, punto V.

II.- TRÁMITE.

1°) La información requerida por esta Corte debe ser presentada con anterioridad a la audiencia convocada, pues el propósito esencial de dicho acto es permitir a las partes, si lo desean, hacer una breve exposición oral de los elementos de mayor relevancia sobre los que se asienta el informe presentado por escrito. Los representantes a cargo de las respectivas exposiciones deberán contar con la información necesaria, o con la asistencia apropiada, para responder las explicaciones, aclaraciones o ampliaciones que requiera el Tribunal en ese acto.

2°) El Tribunal tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a quienes comparecen en representación de las partes, ordena el respeto estricto de los tiempos adjudicados a cada uno de los expositores y, con posterioridad a la conclusión de los informes respectivos, puede formular las preguntas que estime apropiadas con relación a las presentaciones efectuadas por escrito y a las exposiciones ulteriores.

3°) Dadas las restricciones existentes en materia de espacio, se asignarán con carácter fijo diez asientos para la parte actora, cinco para cada uno de los Estados demandados, dos para la representación del Co.Fe.Ma. y tres para cada una de las empresas demandadas, para el Defensor del Pueblo de la Nación y para cada una de las asociaciones que intervienen como terceros.

4°) La primera etapa de la audiencia se llevará a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cabo el día fijado en el pronunciamiento del 20 de junio pasado y comenzará con la presentación de la parte actora, que podrá hacer una exposición oral de hasta veinte minutos respecto del objeto de su pretensión. Ese informe estará a cargo de uno de sus representantes, cuya designación será comunicada al Tribunal con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que dicho acto se llevará a cabo.

5°) A su término, los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Cofema harán una exposición oral sobre el plan integrado solicitado por el Tribunal.

Si lo hacen en forma conjunta dispondrán de un tiempo máximo de 80 minutos, mientras que de hacerlo por separado cada uno de los Estados demandados y la agencia indicada contarán con un lapso no superior a veinte minutos. Deberán comunicar al Tribunal con un mínimo de dos días de anticipación a la audiencia, la decisión relativa a este aspecto, como así también el representante designado para realizar la exposición oral.

6°) Las dependencias estatales intervinientes deberán informar, en orden a lo dispuesto en el punto 3°), con un mínimo de dos días de antelación los nombres de los demás representantes que concurrirán a la audiencia en ese carácter.

7°) La segunda etapa de la audiencia se llevará a cabo en la fecha fijada por el Tribunal y tendrá por objeto que cada una de las cuarenta y cuatro empresas demandadas, durante un lapso no superior a veinte minutos, realicen en forma individual un informe sobre los puntos requeridos por el Tribunal. Igual facultad asistirá al Defensor del Pueblo de la Nación y, en forma conjunta, a las asociaciones que intervienen como terceros interesados.

8°) Deberán comunicar a esta Corte hasta el ocho de septiembre del corriente año si harán uso de ese derecho, para decidir —en función del número de exposiciones— la cantidad de actos a celebrarse. En esa oportunidad y en orden a lo señalado en el punto 3°), identificarán tanto al representante que efectuará la presentación verbal como a los demás que concurrirán al acto en ese carácter.

III.- CARÁCTER.

La audiencia será pública y podrá asistir el periodismo, previa acreditación que se hará con tres días de anticipación a aquélla en la Dirección de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se podrá limitar por razones de espacio o de seguridad. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NO-LASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: Los actores individualizados a fs. 14, representados por **Miguel Araya, Daniel Eduardo Salaberry, Santiago Andrés Kaplun**, y asistidos por los Dres. **Jorge Mosset Iturraspe y Horacio Rodolfo Belossi. El Defensor del Pueblo de la Nación, Eduardo René Mondino**, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Bugallo Olano. Los terceros **Fundación Ambiente y Recursos Naturales; Fundación Greenpeace Argentina; Fundación Metropolitana; Fundación Ciudad; Poder Ciudadano; Centro de Estudios Legales y Sociales; y Asociación Vecinos de La Boca**, con el patrocinio de los Dres. **Andrés M. Nápoli, José Alberto Esain, Juan Martín Vezzulla y Enrique Matías Viale.**